



## Resolución 682/2021

**S/REF:** 001-058276

**N/REF:** R/0682/2021; 100-005645

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Hacienda y Función Pública/SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E

**Información solicitada:** Datos sobre número trabajadores contratados y despedidos de 2001 a 2020

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó a la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 23 de junio de 2021, la siguiente información:

*1.- Un desglose anual del número de personas contratadas y despedidas por la empresa, desde el año 2001 hasta 2020. Por favor, indiquen el total anual con un desglose por género: Por un lado, los contratos y despidos anuales de mujeres y, por otro, los contratos y despidos de hombres anualmente. A ser posible, les pido que las cifras no estén*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

presentadas en «efectivos medios anuales», puesto que un efectivo no corresponde a un empleado.

2.- De la misma manera, solicito que el número total de personas contratadas y despedidas por la empresa, desde el año 2001 hasta 2020 y con el correspondiente desglose por género, también esté sujeta a una clasificación por edades. Les vuelvo a pedir que, a ser posible, las cifras no estén presentadas en «efectivos medios anuales», puesto que un efectivo no corresponde a un empleado.

3.- El número total de personas contratadas, desde el año 2001 hasta 2020, indicando el tipo de contrato laboral –laborales fijos, funcionarios, laborales temporales, eventuales, así como todos los tipos de contratos existentes-, estableciendo siempre un desglose entre hombres y mujeres por cada tipo de contrato. Les vuelvo a pedir que, a ser posible, las cifras no estén presentadas en «efectivos medios anuales», puesto que un efectivo no corresponde a un empleado.

4.- La evolución del salario bruto anual –o en su defecto neto anual- de los empleados contratados, segregada desde el año 2001 hasta 2020. Además, esta información debe presentar un desglose según el tipo de contrato y según género.

5.- Por último, necesito que me aclaren y confirmen dos cuestiones, explicándome, en cualquier caso, las posibles diferencias existentes: ¿Un contrato laboral fijo es igual que un contrato de funcionario? ¿Un contrato laboral temporal es un contrato eventual? Por último, les pido que me remitan la información en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls, .xlsx o cualquier base de datos). Si la información no se encuentra en cualquiera de estos formatos, ruego que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente (documentos en papel, PDF...). En los casos en que la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 constituya un acceso parcial a la información solicitada y en virtud del artículo 16 de la Ley 19/2013, solicito la identificación específica de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de cada una de las partes omitidas de la información pública proporcionada al constituir información afectada por el límite correspondiente. En el caso de que tengan alguna duda o sugerencia relativa a esta solicitud de acceso a la información pública, por favor, contacten conmigo en los términos establecidos en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013.

2. Mediante resolución de 29 de julio de 2021, la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A contestó a la solicitante lo siguiente:

*En relación con su solicitud, esta Sociedad entiende que procede la inadmisión a trámite de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG, por su carácter*

“manifiestamente repetitivo”, según la interpretación de dicho precepto realizada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (criterio interpretativo CI/003/2016), donde se determina lo siguiente:

*“Una solicitud será MANIFIESTAMENTE repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente... Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna de las causas de inadmisión en los términos del artículo 18”.*

*En este sentido, ha de tenerse en cuenta que usted ya formuló ante Correos, a través del Portal de Transparencia de la AGE, una solicitud de información exactamente igual a la presente (referencia 001-049602 UIT Ministerio de Hacienda y T/071/2020 de Correos), que fue inadmitida a trámite mediante Resolución de 9 de diciembre de 2020 en aplicación de lo previsto en el artículo 18, apartados c) y e) de la LTAIBG, habiendo adquirido firmeza por el transcurso del plazo de presentación de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que se hayan interpuesto; lo anterior de acuerdo con el citado criterio interpretativo CI/003/2016 del CTBG.*

3. Ante la citada respuesta, con fecha de entrada 31 de julio de 2021 la solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>2</sup>, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la que indicaba lo siguiente:

*El pasado 23 de junio de 2021 presenté una solicitud de información ante la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. (Expediente 001-058276). El citado organismo comenzó a tramitarlo el 29 de junio de 2021. Transcurrido el plazo de un mes, el 29 de julio de 2021, recibí la respuesta de la Sociedad. En ella, se negaron a proporcionarme lo requerido. Alegaron que la petición era «manifiestamente repetitiva», en referencia a otra solicitud que envié el 31 de octubre de 2020 (Expediente 001-049602).*

*La información que pedía en esta petición inicial, que corresponde al expediente 001-049602, era la misma que solicité en el 001-058276. Volví a pedir lo mismo ocho meses después porque en la primera solicitud (001-049602) hubo un silencio administrativo. Tras la segunda inadmisión (001-058276), en la que la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. denegó expresamente la información por ser «manifiestamente repetitiva», considero que ya es necesario recurrir la decisión de la Sociedad citada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para pedirles así que estimen mi petición. Dado el espacio*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

*en el tiempo que hubo entre una petición y otra, ocho meses entre la primera solicitud y la segunda, recurro la decisión que tomó la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. de inadmitirla en base al artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013.*

*Del mismo modo, añado que en la resolución de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. se hace mención al primer guión del epígrafe 2.1 del CI/003/2016, donde figura el criterio interpretativo del CTBG sobre una solicitud de información «manifiestamente repetitiva»: “Una solicitud será MANIFIESTAMENTE repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna de las causas de inadmisión en los términos del artículo 18”. La información requerida en la solicitud inicial que realicé (001-049602) se me denegó mediante silencio administrativo, no hubo una inadmisión expresa por ninguno de los límites del artículo 14 o 15 de la 19/13 ni por ninguna causa contemplada en el artículo 18.*

*Por todo ello estoy en desacuerdo con la resolución que dio la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. ante la petición. Es una empresa de titularidad pública, motivo por el cual solicité lo siguiente:*

*(...)*

*Vuelvo a reiterar, en esta ocasión ante el CTBG, que las cifras requeridas en el epígrafe primero, segundo y tercero (1.-, 2.- y 3.-) no estén presentadas en «efectivos medios anuales», sino en empleados reales. Se me comunicó en una petición anterior que «la gestión del empleo y el cálculo de necesidades de personal en Correos se efectúa mediante el concepto de “efectivo medio”, equivalente a una persona trabajando en jornada completa durante todo el año, imputándose de forma proporcional el resto de jornadas. Esto significa que un efectivo no siempre corresponde con un empleado». Para calcular los efectivos medios o FTP es necesario disponer del número de empleados reales, por lo que entiendo que disponen de dicha información y podrán proporcionarla por el bien del interés público.*

*(...)*

*Conocer la información expuesta y con este grado de detalle es un ejercicio de transparencia, por lo que la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A., como empresa de propiedad Estatal, la debería proporcionar.*

*Alegaciones complementarias*

*Con el transcurso de los meses, ya estará más próximo el cierre del año 2021; debido a ello, me gustaría que la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. facilitase todos los datos de todos los epígrafes (del 1.- al 4.-) hasta la fecha más actualizada posible (si puede ser con datos de 2021).*

4. Con fecha 2 de agosto de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada 26 de agosto de 2021 la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A realizó las siguientes alegaciones:

(...)

*3º.- Como se ha indicado en el epígrafe I de estas Alegaciones (“Hechos”), la solicitud de información de la [REDACTED] se refiere a una serie de datos y consultas sobre la plantilla de CORREOS; solicitud que fue íntegramente inadmitida a trámite por parte de esta Sociedad en aplicación del artículo 18.1.e) de la LTAIBG, debido a su carácter manifiestamente repetitivo, de conformidad con la interpretación del precepto realizada por el CI/003/2016.*

*En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la [REDACTED] ya había presentado con anterioridad otra solicitud de información idéntica a la presente, que fue inadmitida a trámite de forma motivada por parte de CORREOS. Concretamente, se trata de la solicitud de fecha 31 de octubre de 2020, realizada a través del Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, con número de expediente 001-049602 (Anexo 3). Dicha solicitud fue resuelta por CORREOS mediante la resolución T/071/2020 (Anexo 4), que se puso a disposición de la interesada con fecha 9 de diciembre de 2020.*

(...)

*Sentado lo anterior, y a los efectos de acreditar que, en el presente caso, la resolución de CORREOS relativa al expediente 001-049602 fue realmente emitida y notificada a la [REDACTED] a través de la modalidad escogida (Sede electrónica), en Anexo 5 se facilita correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2020, de la UIT del Ministerio de Hacienda, dirigido a SEPI, donde se informa que “ya se ha finalizado este expediente y se ha enviado al interesado correo electrónico de aviso de puesta a su disposición de la resolución, a través del enlace a la sede electrónica”, a la vez que se aporta imagen de la aplicación informática GESAT, donde consta la finalización del expediente.*

No obstante, consultado con la mencionada UIT, confirman que “no hay constancia en GESAT de que la interesada haya comparecido”, de modo que la notificación ha de entenderse rechazada por parte de la [REDACTED], a tenor de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo anterior refuta las manifestaciones de la reclamante en cuanto que “la primera petición fue inadmitida por la Sociedad mediante un silencio administrativo”.

Con independencia de los motivos que justificaron la inadmisión de la citada solicitud 001-049602, en los exactos términos en que se encontraba planteada (motivos que se desarrollan ampliamente en la resolución de CORREOS-Anexo 4), cabe señalar que, en aras de prestar colaboración y fomentar la transparencia de la organización, esta Sociedad facilitó a la [REDACTED] una serie de datos relacionados con su petición, por si pudiesen ser de interés, aunque no se correspondiesen justamente con lo solicitado.

4º.- Una vez acreditado el carácter “manifiestamente repetitivo” de la solicitud de información de la interesada, debe hacerse alusión a la “condición adicional” requerida por el CI/003/2016 (la firmeza de la resolución de la que trae causa la decisión de inadmitir, en este caso T/071/2020). Teniendo en cuenta la fecha de dicha resolución (9 de diciembre de 2020), y el hecho de que la [REDACTED] rechazase la notificación de puesta a disposición de la misma, se observa que, efectivamente, **ha transcurrido el plazo para la interposición de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o de recurso contencioso-administrativo, sin que haya sido interpuesto.**

5º.- Asimismo, en cuanto a la “regla complementaria” recogida en el antedicho CI/003/2021, **sobre la motivación de la solicitud y la referencia a la respuesta o respuestas anteriores, conviene señalar que la Resolución impugnada (T/040/2021) cumple ambos requisitos.**

6º.- Finalmente, sobre lo afirmado por la interesada en su reclamación ante ese CTBG, en cuanto que “Recurro la resolución de la Sociedad por el transcurso de tiempo que hubo entre una petición y otra” (en referencia al tiempo transcurrido entre su petición de información de 23 de junio de 2021, cuya resolución impugna, y la solicitud idéntica que formuló con fecha 31 de octubre de 2020), ha de tenerse en cuenta que ni la LTAIBG, ni el meritado CI/003/2016 refieren en ningún momento que la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) quede sin efecto por “el transcurso del tiempo” entre la solicitud “manifiestamente repetitiva” que haya sido inadmitida y la solicitud anterior que motivó tal inadmisión.

7º.- Sin perjuicio de lo argumentado hasta aquí, esta Sociedad considera pertinente hacer una mención acerca de las “Alegaciones complementarias” que figuran al final del documento “DA-58276\_Resolucion\_reclamada\_y\_alegaciones”, obrante en el expediente.

A este respecto, ha de traerse a colación el criterio reiterado de ese CTBG (valga por todas la R/0134/2016) en cuanto a la ampliación de la información solicitada en vía de reclamación (realizada por parte del reclamante con la intención de complementar el contenido de la solicitud inicial), habiendo determinado que las resoluciones a las reclamaciones deben atenderse, estrictamente, a si la respuesta proporcionada a la solicitud de información atiende a los términos de la misma.

### III.- CONCLUSIONES

La solicitud de información de la [REDACTED] (nº expediente 001-058276) se considera manifiestamente repetitiva, por lo que resulta ajustada a derecho su inadmisión a trámite en virtud del artículo 18.1.e) de la LTAIBG, en consonancia con la interpretación del precepto realizada por el CTBG en su CI/003/2016. Ello por cuanto la interesada remitió a CORREOS con anterioridad una solicitud idéntica (nº de expediente 001-049602) que fue inadmitida a trámite de forma motivada mediante la resolución T/071/2020. Dicha resolución se notificó con fecha 9 de diciembre de 2020 a través de Sede electrónica (modalidad escogida), sin que conste la comparecencia de la interesada, y por tanto, tampoco la presentación de reclamación ante el CTBG o recurso contencioso-administrativo en el plazo estipulado por la LTAIBG.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>3</sup>, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el Presidente de este Consejo es competente para resolver las reclamaciones que, que con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>5</sup>](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Respecto al fondo del asunto, cabe recordar, en primer lugar, conforme consta en el expediente y se ha recogido en los antecedentes, que la solicitud de información se concreta en (i) conocer, en relación con el periodo 2001-2020, el número de contratados y despedidos, desglosado por género y edad, el número de contratados diferenciado por tipo de contrato laboral, el salario neto anual desglosado por tipo de contrato y género; y, (ii) obtener una explicación o aclaración sobre si un contrato laboral fijo es igual al de un funcionario, y si un contrato laboral temporal equivale a un eventual.

En segundo lugar, hay que recordar, conforme consta en el expediente y se ha recogido en los antecedentes, que CORREOS ha inadmitido la mencionada solicitud de información al considerar de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG que dispone que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

Fundamenta la mercantil estatal la inadmisión en que ya *formuló ante Correos, a través del Portal de Transparencia de la AGE, una solicitud de información exactamente igual a la presente (referencia 001-049602 UIT Ministerio de Hacienda y T/071/2020 de Correos), que fue inadmitida a trámite mediante Resolución de 9 de diciembre de 2020 en aplicación de lo previsto en el artículo 18, apartados c) y e) de la LTAIBG, habiendo adquirido firmeza por el transcurso del plazo de presentación de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que se hayan interpuesto.*

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



4. En relación con la aplicación de la citada causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG según la cual *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*, debe tenerse en cuenta el [Criterio Interpretativo nº 3<sup>6</sup>](#), aprobado en el 2016 por este Consejo de Transparencia en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, en el que, en resumen, se indica lo siguiente:

**2.1. Respecto a la solicitud de información manifiestamente repetitiva**

*Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.*

*En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:*

*Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

*-Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*

*En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o Recurso Contencioso-Administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.*

*-Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.*

---

<sup>6</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)

*-El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*

*-Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*

*-Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.*

5. Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es de aplicación la causa de inadmisión invocada dado que, como se ha recogido en los antecedentes y se acaba de indicar, la interesada presentó una solicitud idéntica -nº de expediente 001-049602- a la solicitud de la que trae causa la presente, circunstancia reconocida por la propia reclamante.

A ello, cabe añadir que, según consta en el expediente, (i) la primera solicitud (001-049602) de fecha 31 de octubre de 2020 y realizada a través del Portal de Transparencia, fue respondida por CORREOS mediante Resolución, T/071/2020, por la que se inadmitió la citada solicitud al considerar de aplicación las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1 c) y e); (ii) que la citada Resolución se puso a disposición de la interesada con fecha 9 de diciembre de 2020 para su notificación y se envió a la interesada correo electrónico de aviso de puesta a su disposición de la resolución; que (iii) confirma CORREOS no había constancia en GESAT de que la interesada hubiera comparecido, de modo que la notificación se entendió rechazada; y, (iv) que frente a dicha resolución no consta interpusiera reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ni recurso Contencioso-Administrativo.

Por lo que, estamos ante una resolución -T/071/2020- de inadmisión firme que responde a una solicitud de información idéntica a la presente expediente de reclamación, no constando tampoco a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que presentara reclamación por desestimación por silencio la interesada, si, como parece que señala, no entendió que su solicitud había sido resuelta.

Por lo que, tal y como establece el mencionado criterio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nos encontramos ante una solicitud manifiestamente repetitiva, ya que, de forma patente, clara y evidente coincide con la del expediente nº 001-049602, presentada por la misma solicitante y que fue rechazada, en este caso, por concurrir dos de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1 de la LTAIBG, habiendo adquirido firmeza por el

transcurso de los plazos de reclamación o Recurso Contencioso-Administrativo, sin que éstos se hubieran interpuesto.

En definitiva, por todos los argumentos que anteceden, entendemos que la reclamación ha de ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 31 de julio de 2021, frente la resolución de 29 de julio de 2021 de la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>7</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>8</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>8</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>